



Roj: **AAP NA 580/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:580A**

Id Cendoj: **31201370032025200135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **21/05/2025**

Nº de Recurso: **610/2025**

Nº de Resolución: **172/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AURELIO HERMINIO VILA DUPLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N° 000172/2025

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ (Ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA

D^a. ÁNGELA FERNÁNDEZ ZABALEGUI

En Pamplona/Iruña, a 21 de mayo del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 610/2025**, derivado del *Familia. Divorcio contencioso nº 820/2024 - 0*, del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Pamplona/Iruña; siendo parte *apelante*, D^a. Nicolasa, representada por la Procuradora D^a. Amaia Urricelqui Larrañaga y asistida por la Letrada D^a. Jaione Santamaría Osés. Con la intervención del Ministerio Fiscal.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.-Con fecha 07 de marzo del 2025, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Pamplona/Iruña dictó resolución en los autos de Familia. **Divorcio** contencioso nº 820/2024 - 0 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

"DISPONGO: se inadmite la demanda por falta de jurisdicción de los tribunales españoles, archivándose las actuaciones."

TERCERO.-Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la demandante, D^a. Nicolasa.

CUARTO.-El Ministerio Fiscal evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

QUINTO.-Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 610/2025, señalándose el día 13 de mayo de 2025 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- a) Presentada demanda de **divorcio** por la Sra. Nicolasa el día 24 de noviembre de 2024, frente al Sr. Justino, por diligencia de Ordenación de 18 de febrero de 2025 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que emitiese informe *"visto el certificado de empadronamiento de la Sra. Nicolasa que se acompaña, de conformidad con el artículo 3 del reglamento de la Unión Europea 1111/2019 al no haber transcurrido 6 meses desde que la demandante reside en España, ya que consta empadronada desde el 3 de septiembre de 2024, requisito exigible para la competencia de los Tribunales Españoles"*.

Por auto de 7 de marzo se inadmitió la demanda por falta de jurisdicción de los tribunales españoles, conforme *"a lo dispuesto en el artículo 3, apartado a) v) y vi) del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción **internacional** de menores"*, al no acreditarse *"la residencia en España durante más de un año, dado que la demandante, en el momento de contraer el matrimonio tenía nacionalidad mexicana, desconociéndose cuándo adquirió la nacionalidad española que se le supone al hacerse constar en la demanda para la identificación de la demandante un número de Documento Nacional de identidad español"*.

b) En el recurso se alega la errónea aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111, en primer lugar, por no concurrir el supuesto contemplado en el apartado a.v) del art. 3. sino el previsto en el apartado a.vi), que establece que en materia de **divorcio** serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia habitual del demandante si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y es nacional de dicho Estado miembro, ya que la Sra. Nicolasa tiene nacionalidad española desde el 10 de febrero 2023 y *"si bien en la demanda se acreditó con el empadronamiento desde que fecha reside en un domicilio concreto de Pamplona, eso no demuestra desde que fecha está en España, por tanto el empadronamiento no sirve para acreditar su residencia en España como se pretende utilizar en el procedimiento para negar la jurisdicción"*, habiendo llegado a España, concretamente al aeropuerto de Valencia, en un vuelo **México**-Estambul-Valencia, en fecha 27 de junio (documento núm. 2; billetes de avión de ella y de su hija menor", por lo que está en España desde el 27 de junio de 2024, 6 meses antes de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, porque conforme al art. 7 del Reglamento al ser menor de edad Lorenza, y tener su residencia habitual en España, concretamente en Pamplona, donde reside con su madre y donde se encuentra escolarizada, este hecho determina la competencia de los tribunales españoles para conocer de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental, con independencia de la competencia que pudiera existir o no para la disolución del vínculo matrimonial, por lo que la decisión adoptada sin entrar a regular las medidas relativas a la menor supone una vulneración del principio del interés superior del menor, consagrado tanto en la normativa nacional como **internacional**, y especialmente en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en los considerandos del propio Reglamento, al dejar a la menor en una situación de desprotección jurídica inaceptable, al no quedar determinadas cuestiones fundamentales como la custodia, el régimen de visitas, la pensión de alimentos y demás medidas necesarias para garantizar su bienestar.

En tercer lugar, para el caso de que se considerase que la menor no tiene su residencia habitual en España, por ser aplicable el art. 13 del Reglamento, que establece la competencia basada en la presencia del menor cuando no pueda determinarse su residencia habitual.

c) El recurso se desestima.

c.1 Aunque se considerase que la apelante reside en España desde el 27 de junio de 2024, a pesar de que consta empadronada en fecha posterior, habiendo sido presentada la demanda el día 24 de noviembre no había transcurrido el plazo de 6 meses.

c.2 Se menciona por primera vez en el recurso la "responsabilidad parental" a la que alude el art. 7 del Reglamento, siendo de aplicación preferente su art. 3 al haber contraído matrimonio la solicitante, razón por la cual la adopción de las medidas parentales de la menor de edad debe solicitarlas en la demanda de **divorcio**.

c.3 No es cierto que el art. 13 del Reglamento establezca *"la competencia basada en la presencia del menor cuando no pueda determinarse su residencia habitual"*, sino que *"en circunstancias excepcionales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, si un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no tenga competencia en virtud del presente Reglamento, pero con el que el menor tenga un vínculo estrecho de conformidad con el artículo 12, apartado 4, considera que puede valorar mejor el interés superior del menor en un caso particular, puede solicitar una transferencia de competencia al órgano jurisdiccional del Estado miembro de residencia habitual del menor"*, situación ésta que por primera vez se alega en el recurso, sin justificar que concurra.



PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **desestimar el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 7 de marzo de 2025, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pamplona, en el juicio de **Divorcio** 820/2024, imponiendo a la apelante las costas procesales del recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENJTI